la junta por elegir un secretario, cuyo nombramiento recayó por unanimidad en D. Manuel Morales, redactando en seguida los artículos siguientes, convencidos de la justicia y verdad con que se expresó el Señor comandante don Rafael Junguito:

Art. 1o.—Reconocen y se someten a la obediencia del Supremo Gobierno de la nación, representado en la persona del Excmo. Señor general Don Ignacio Comonfort.

2o.—También reconocen por cabecera de Departamento la Villa de Tesiutlán, establecida por decreto de 27 de octubre de 1855.

3o.—Se comprometen a sostener con las armas en la mano el actual gobierno supremo y las instituciones liberales que ahora nos dan paz, garantías y orden, obligándonos a derramar nuestra sangre en defensa de tan sanas principios, si alguien vuelve a tener la audacia de derrocarlos y traicionar al referido supremo gobierno.

4o. y último.—Se remitirán por conducto del señor comandante en jefe de la sección que ocupó esta plaza, copia de esta acta al supremo gobierno general de la nación, al particular del Estado y a Tesiutlán, como prefectura del Departamento, así como se dará otra al citado señor comandante en jefe. Con lo que terminó el acta que firmamos.—J. Miguel Tirado.—Blas Mora.—Francisco Luque.—Manuel Rolón.—Manuel Castillo.—José Mariano de los Reyes.—Luis Luna.—Gabriel Martínez.—José María Camaño.—Paulino Ortigoza.—Pedro Castillo.—Camilo Tirado.—Vicente S. Ortuño.—(Siguen más firmas).

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, DE 15 DD MAYO DE 1856

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El Excmo. señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido a bien decretar el siguiente

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

Sección Primera

De la República y su territorio

Art. 1.—La nación mexicana es y será siempre una sola, indivisible e independiente.

Art. 2.—El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el plan de Ayutla.

SECCION SEGUNDA

De los habitantes de la República

Art. 3.—Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 4.—Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio o industria que ejercieren, con arreglo a las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 5.—El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan, conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquellos pertenezcan.

Art. 6.—Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Art. 7.—Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior, que no fuere con sus respectivos gobierno, y al pago de toda clase de contribución extraordinaria o personal, de que estarán libres los transeuntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de estas obligaciones.

Art. 8.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclasiásticos.

Art. 9.—Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que a más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los siguientes requisitos:

Primero. Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto a sus formas adicionales, por las leyes de la República.

Segundo. Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubieren pasado.

Tercero. Que cuando sobre ellos haya constituido hipoteca de bienes estables de la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los Estados de la Central y en los Estados Unidos; y

Cuarto. Que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez a los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

SECCION TERCERA

De los mexicanos

Art. 10.—Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de la independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Art. 11.—Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Art. 12.—La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 13.—A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14.—El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar préviamente en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

Art. 15.—El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciere al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7.

Art. 16.—No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

Art. 17.—Tampoco se concederán a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.

Art. 18.—El mexicano por nacimiento o por naturalización, que se naturalice en país extranjero sin prévio y expreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento de las obligaciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería.

Art. 19.—La calidad de mexicano se pierde:

I.—Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II.—Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III.—Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano; se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.

IV.—Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probado el delito el culpable será expulso del territorio de la República.

Art. 20.—El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 21.—Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

SECCION CUARTA

De los ciudadanos

Art. 22.—Todo mexicano por nacimiento o por naturalización que haya llegado a la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

Art. 23.—Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Solo los ciudadanos tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Art. 24.—Se suspenden los derechos de ciudadano:

I.—Por el estado de interdicción legal.

II.—Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión o desde la declaración de haber lugar a la formación de causa a los funcionarios públicos, hasta la sentencia si fuere absolutoria.

III.—Por ser ébrio consuetudinario, o tahur de profesión, o vago, o por tener casas de juego prohibidas.

IV.—Por no desempeñar los cargos de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería durar el cargo.

V.—Por no inscribirse en el registro civil.

Art. 25.—Se pierden los derechos de ciudadano:

I.—Por la sentencia que imponga pena infamante.

II.—Por quiebra declarada fraudulenta.

III.—Por mala versación o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV.—Por el estado religioso.

Art. 26.—Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I, II y III, del artícuo 24, o privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaración de autoridad competente.

Art. 27.—El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Art. 28.—Son obligaciones del ciudadano:

I.—Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II.—Votar en las elecciones populares.

III.—Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tenga impedimento físico o moral, o excepción legal.

Art. 29.—Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular.

SECCION QUINTA

Garantías individuales

Art. 30.—La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

LIBERTAD

Art. 31.—En ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.

Art. 32.—Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Art. 33.—Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores o la autoridad política en su caso, fijará el tiempo que han de durar no pudiendo exceder de cinco años; las horas en que diariamente se ha de emplear al menor, y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no lo instruya convenientemente.

Art. 34.—A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y transportar fuera de ellas sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que se ejerza.

Art. 35.—A nadie puede molestarse por sus opiniones; la exposición de éstas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocación o algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el gobierno general.

Art. 36.—La correspondencia privada es inmune; y élla y los papeles particulares sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial. Esta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas o papeles se contiene la prueba de un delito; y entonces el registro se hará a presencia del interesado o de quien lo represente, al cual se volverá su carta o papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: además, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada a guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 37.—Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliado su violación, además de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitución e inhabilidad perpétua para obtener empleo.

Art. 38.—Quedan probihidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Art. 39.—La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral. Más para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes.

SEGURIDAD

Art. 40.—Nnguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 42.—El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política.

Art. 42.—La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente.

Art. 43.—La autoridad política deberá poner a los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar el reo a disposición de algún juez.

Art. 44.—La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiera: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes según las leyes para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere.

Art. 45.—En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le comunique la aprehensión, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contado desde el día en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Art. 46.—Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente, a fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 47.—El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 48.—La detención que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 49.—Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que pueden obligarse a los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Art. 50.—En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 51.—El término de la detención para los efectos que expresa el artículo 44 y excepción de lo prevenido en el 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo, o desde el en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez de oficio, o a petición de la autoridad política, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, a la más inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso a las exclusivas órdenes de su juez.

Art. 52.—En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Art. 53.—Todas las causas crminales serán públicas precisamente desde que concluya la sumaria, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Art. 54.—A naide se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 55.—Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Art. 56.—La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.

Art. 57.—Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave puede imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por solo la sentencia del juez de primera instancia.

Art. 58.—A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política solo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión del empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

Art. 59.—El cateo de las habitaciones solo podrá hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habita la casa, o en virtud de su orden escrita y mediante una información sumaria o datos fundados para creer que en aquellas se encuentra algún criminal, o las pruebas o materia de algún delito.

Art. 60.—Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, será decidida, o por árbitros que las partes elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades políticas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciación o decision. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran a lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial.

Art. 61.—Tanto en los negocios civiles como en los criminales, se observarán las siguientes reglas:

1a.—Nunca podrá haber más que tres instancias.

2a.—La nulidad solo procede de la falta de alguna de las solemnidades que las leyes señalen como esenciales de los juicios; se limita a la reposición del proceso, trae consigo la responsabilidad, y en las causas criminales importa la suspensión de la sentencia en el caso de pena capital.

3a.—El reo condenado a muerte podrá solicitar indulto en el acto de notificársele la sentencia, y formalizará el recurso dentro del tercero día. Dentro de igual término lo informará el tribunal en que se haya confirmado el fallo, cuya ejecución se suspenderá hasta la resolución del supremo gobierno.

4a.—El juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

5a.—Todo cohecho o soborno produce acción popular.

6a.—Ningún juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo, o su padre, o su mujer.

7a.—El juez letrado y el asesor serán responsables: el juez lego lo será cuando obre sin consulta o separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen las leyes.

PROPIEDAD

Art. 62.—Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

Art. 63.—La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, o en el ejercicio de alguna profesión o industria.

Art. 64.—Los empleos o cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 65.—La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante previa y competente indemnización.

Art. 66.—Son obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar a la nación usos o goces de beneficio común, bien sean ejecutadas por las autoridades o por compañías o empresas particulares autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la expropiación y todos los puntos concernientes a ésta y a la indemnización.

Art. 67.—Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto a las personas o a las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

Art. 68.—No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan según las leyes por tiempo determinado a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria, y a los autores de obras literarias o artísticas. A los introductores solo se podrá conceder privilegio exclusivo por el gobierno general, cuando la introducción sea relativa a procedimientos de industria, que no hayan caído en el extranjero en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

Art. 69.—La traslación, por cualquier título que fuere, de estos privilegios, no puede hacerse sin previo permiso del gobierno, y por escritura pública de que se tomará razón en el Ministerio de Fomento, y en la cual el que adquiera el privilegio, se sujetará expresamente a las condiciones impuestas por la ley.

Art. 70.—Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios o los adquieran por trasmisión, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto a los mismos privilegios, a las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisición, uso, conservación, traslación o pérdida de estos privilegios y cualesquera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de cualquiera otra intervención, sea la que fuere.

Art. 71.—Los Estados no pueden conceder en ningún caso los privilegios de que habla el artículo 68; y el gobierno general procurará comprar para el uso común los descubrimientos útiles a la sociedad

IGUALDAD

Art. 72.—La ley, sea que obligue, que premie o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 73.—No podrá establecerse distinción alguna civil ni política por razón del nacimiento ni del origen o raza.

Art. 74.—Por ningún delito se pierde el fuero común. En los delitos en que según las leyes podía conocer la jurisdicción militar de reos independientes de ella, podrá aprehenderles para el efecto de consignarles dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de su juez competente. Si pasado este término no hiciere la consignación, el juez de oficio o a pedimento de parte obrará como se previene en el artículo 43.

Art. 75.—Se prohibe la erección de mayorazgos y de toda vinculación que tenga por objeto establecer la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

Art. 76.—Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios, serán en razón del empleo, y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de febrero de este año sobre las prerrogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al Congrso constituyente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 77.—Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Unicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales:

I.—El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

II.—Las reglas a que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Art. 78.—Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular, y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado; en estas causas no habrá lugar a sobreseimiento.

Art. 79.—El supremo gobierno, para solo el efecto de la responsabilidad, podrá pedir copias de los procesos terminados y mandar que se visiten los tribunales. La vista puede ser decretada para los